



ANTECEDENTES

- I. El día 03 de noviembre 2020, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y, posteriormente, turnó a la **Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas (DGGIMAR)**, la siguiente solicitud de acceso a información con número de folio **0001600314920**:

"copia en versión electrónica del último informe sobre el uso y destino de los residuos peligrosos importados por ENERTEC EXPORTS, S. DE R.L. DE C.V..." (Sic.)

- II. Que mediante el oficio número **DGGIMAR.710/005453** fechado el 14 de diciembre de 2020, signado por el **Director General de la DGGIMAR**, solicitó al Presidente del Comité de Transparencia se confirme la **inexistencia del informe sobre el uso y destino de los residuos peligrosos importados por la empresa ENERTEC EXPORTS, S. DE R.L. DE C.V.**, relacionada con la solicitud de información con número de folio **0001600314920**, en cumplimiento a los artículos 19 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y vigésimo séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, debido a que realizó la búsqueda exhaustiva de la información bajo los siguientes criterios:

"...

Competencia:

De acuerdo con los artículos 19 y 131 de la LGTAIP y 13 de la LFTAIP, esta Unidad Administrativa tiene la facultad, competencia y función de contar con la información solicitada de conformidad con el artículo 29 fracción X del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) referente al último informe sobre el uso y destino de los residuos peligrosos importados por la empresa ENERTEC EXPORTS, S. DE R.L. DE C.V.

En ese sentido, de conformidad con el artículo 139 de la LGTAIP, la DGGIMAR señala las siguientes circunstancias que configuran la inexistencia de dicha información:

Circunstancia de modo:



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria".

RESOLUCIÓN NÚMERO 381/2020 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600314920

La DGGIMAR realizó la búsqueda e identificación de la información solicitada en el folio **0001600314920** respecto del último informe sobre el uso y destino de los residuos peligrosos importados por la empresa ENERTEC EXPORTS, S. DE R.L. DE C.V., tanto en el Sistema Nacional de Trámites (SINAT) de esta Dependencia como en las bases de datos del Departamento de Importación y Exportación de Residuos de la DGGIMAR, desprendiéndose que el informe no se localizó, pues dada la poca relevancia y los muchos documentos de reporte que ingresan no se lleva un registro como lo es con las autorizaciones, asimismo tampoco se tiene escaneado.

En ese sentido, atendiendo al principio de MÁXIMA PUBLICIDAD establecido en el artículo 8, fracción VI de la LGTAIP, esta Dirección General llevó a cabo una búsqueda exhaustiva de la información a la que el solicitante desea tener acceso, dicha búsqueda se realizó en los archivos que obran en esta DGGIMAR con ubicación en Av. Ejército Nacional No. 223, Col. Anáhuac, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México. C.P. 11320, así como en el Archivo de Concentración de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), con ubicación en calle cinco, número 10, Colonia Alce Blanco, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53370.

De lo anterior se desprende que no fue localizado el último informe sobre el uso y destino de los residuos peligrosos importados por la empresa ENERTEC EXPORTS, S. DE R.L. DE C.V.

La búsqueda exhaustiva de referencia se puede acreditar con la comunicación interna, a través de la cual la Jefa de Departamento del Sistema de Rastreo de Residuos Peligrosos de la DGGIMAR, solicitó apoyo al archivo de la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas mediante un vale de préstamo de expedientes, para localizar el último informe sobre el uso y destino de los residuos peligrosos importados por la empresa ENERTEC EXPORTS, S. DE R.L. DE C.V.

Circunstancia de tiempo:

La DGGIMAR realizó la búsqueda exhaustiva de la información concerniente al último informe sobre el uso y destino de los residuos peligrosos importados por la empresa ENERTEC EXPORTS, S. DE R.L. DE C.V., en las constancias que obran en esta Unidad Administrativa; sin embargo, después de realizar las gestiones necesarias en el archivo correspondiente y de intercambiar comunicación entre los diferentes servidores públicos que pudieran tener conocimiento de ésta y su localización, a la fecha no se encuentra dicha información.

Circunstancia de lugar:

Como ya se mencionó, esta Dirección General no obtuvo resultados al efectuar la búsqueda exhaustiva de la información concerniente el último informe sobre el uso y destino de los residuos peligrosos importados por la empresa ENERTEC EXPORTS, S. DE R.L. DE C.V., en los archivos que se encuentran en las



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria".

RESOLUCIÓN NÚMERO 381/2020 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600314920

instalaciones de esta Unidad Administrativa ubicada en Av. Ejército Nacional No. 223, Col. Anáhuac, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México. C.P. 11320 y en los localizados en el Archivo de Concentración de esta Dependencia, ubicado en calle cinco, número 10, Colonia Alce Blanco, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53370.

Finalmente, esta Unidad Administrativa señala como responsable de contar con la información aludida en el presente oficio de inexistencia, al Ing. Jesús Durán Loaiza quien en su momento fue el responsable de evaluar la solicitud y archivar dicho expediente.

*En virtud de lo anterior, esta DGGIMAR no localizó la información solicitada, por lo que de conformidad con el artículo 141 de la LFTAIP, la información resulta **inexistente**.*

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la **SEMARNAT**, en los términos que establecen los **artículos 6**, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65, fracción II; **102**, primer párrafo y **140**, segundo párrafo de la **LFTAIP**; **44**, fracción II; **103**, primer párrafo y **137**, segundo párrafo **LGTAIP**, así como el vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.
- II. En tal virtud, toda vez que el tema que nos ocupa es relativo a la confirmación de inexistencia de información, cabe hacer alusión al marco constitucional aplicable para la declaración de inexistencia de información, concretamente lo previsto en el artículo 6º apartado A fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se prevé lo siguiente:

"Artículo 6º.

(...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria".

RESOLUCIÓN NÚMERO 381/2020 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600314920

todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información. (...)"

- III. Que los **artículos 13** de la **LFTAIP** y el **19** de la **LGTAIP**, indican que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorguen a los sujetos obligados; sin embargo, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la **inexistencia**.
- IV. Por su parte, el **artículo 20** de la **LGTAIP**, indica que, ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en dicha Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- V. Que los **artículos 130**, párrafo cuarto de la **LFTAIP** y **129** de la **LGTAIP**, establecen que: "los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita".
- VI. Que los **artículos 138** de la **LGTAIP** y **141** de la **LFTAIP** determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

"... II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento; ..."

- VII. Que los artículos 139 de la **LGTAIP** y 143 de la **LFTAIP**, establecen que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.
- VIII. Que Vigésimo Séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, establece:



"Vigésimo séptimo. En el caso de que el área determine que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, ya sea por una cuestión de inexistencia o de incompetencia que no sea notoria, deberá notificarlo al Comité de Transparencia, dentro de los cinco días hábiles siguientes en que haya recibido la solicitud por parte de la Unidad de Transparencia, y acompañará un informe en el que se expongan los criterios de búsqueda utilizados para su localización, así como la orientación correspondiente sobre su posible ubicación.

El Comité de Transparencia deberá tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificará que la búsqueda se lleve a cabo de acuerdo con criterios que garanticen la exhaustividad en su localización y generen certeza jurídica; o bien verificar la normatividad aplicable a efecto de determinar la procedencia de la incompetencia sobre la inexistencia"

- IX. Como se puede advertir mediante el oficio número **DGGIMAR.710/005453**, la **DGGIMAR** manifestó los motivos y fundamentos y efectuó la búsqueda exhaustiva en los archivos documentales de las áreas que conforman esa Dirección, de lo cual se advierte que no existe la información relativa al **último informe sobre el uso y destino de los residuos peligrosos importados por la empresa ENERTEC EXPORTS, S. DE R.L. DE C.V.**, en términos de lo establecido en que los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que la **DGGIMAR**, a través de dicho oficio, aportó elementos mínimos que permitan al solicitante tener certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustiva para justificar la **inexistencia** en base a lo siguiente:

Competencia:

De acuerdo con los artículos 19 y 131 de la LGTAIP y 13 de la LFTAIP, esta Unidad Administrativa tiene la facultad, competencia y función de contar con la información solicitada de conformidad con el artículo 29 fracción X del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) referente al último informe sobre el uso y destino de los residuos peligrosos importados por la empresa ENERTEC EXPORTS, S. DE R.L. DE C.V.

En ese sentido, de conformidad con el artículo 139 de la LGTAIP, la DGGIMAR señala las siguientes circunstancias que configuran la inexistencia de dicha información:

Circunstancias de modo:



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria".

RESOLUCIÓN NÚMERO 381/2020 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600314920

La DGGIMAR realizó la búsqueda e identificación de la información solicitada en el folio **0001600314920** respecto del último informe sobre el uso y destino de los residuos peligrosos importados por la empresa ENERTEC EXPORTS, S. DE R.L. DE C.V., tanto en el Sistema Nacional de Trámites (SINAT) de esta Dependencia como en las bases de datos del Departamento de Importación y Exportación de Residuos de la DGGIMAR, desprendiéndose que el informe no se localizó, pues dada la poca relevancia y los muchos documentos de reporte que ingresan no se lleva un registro como lo es con las autorizaciones, asimismo tampoco se tiene escaneado.

En ese sentido, atendiendo al principio de MÁXIMA PUBLICIDAD establecido en el artículo 8, fracción VI de la LGTAIP, esta Dirección General llevó a cabo una búsqueda exhaustiva de la información a la que el solicitante desea tener acceso, dicha búsqueda se realizó en los archivos que obran en esta DDGIMAR con ubicación en Av. Ejército Nacional No. 223, Col. Anáhuac, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México. C.P. 11320, así como en el Archivo de Concentración de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), con ubicación en calle cinco, número 10, Colonia Alce Blanco, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53370.

De lo anterior se desprende que no fue localizado el último informe sobre el uso y destino de los residuos peligrosos importados por la empresa ENERTEC EXPORTS, S. DE R.L. DE C.V.

La búsqueda exhaustiva de referencia se puede acreditar con la comunicación interna, a través de la cual la Jefa de Departamento del Sistema de Rastreo de Residuos Peligrosos de la DGGIMAR, solicitó apoyo al archivo de la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas mediante un vale de préstamo de expedientes, para localizar el último informe sobre el uso y destino de los residuos peligrosos importados por la empresa ENERTEC EXPORTS, S. DE R.L. DE C.V.

Circunstancias de tiempo:

La DGGIMAR realizó la búsqueda exhaustiva de la información concerniente al último informe sobre el uso y destino de los residuos peligrosos importados por la empresa ENERTEC EXPORTS, S. DE R.L. DE C.V., en las constancias que obran en esta Unidad Administrativa; sin embargo, después de realizar las gestiones necesarias en el archivo correspondiente y de intercambiar comunicación entre los diferentes servidores públicos que pudieran tener conocimiento de ésta y su localización, a la fecha no se encuentra dicha información.



Circunstancias de lugar:

Como ya se mencionó, esta Dirección General no obtuvo resultados al efectuar la búsqueda exhaustiva de la información concerniente el último informe sobre el uso y destino de los residuos peligrosos importados por la empresa ENERTEC EXPORTS, S. DE R.L. DE C.V., en los archivos que se encuentran en las instalaciones de esta Unidad Administrativa ubicada en Av. Ejército Nacional No. 223, Col. Anáhuac, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México. C.P. 11320 y en los localizados en el Archivo de Concentración de esta Dependencia, ubicado en calle cinco, número 10, Colonia Alce Blanco, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53370.

Finalmente, esta Unidad Administrativa señala como responsable de contar con la información aludida en el presente oficio de inexistencia, al Ing. Jesús Durán Loaiza quien en su momento fue el responsable de evaluar la solicitud y archivar dicho expediente.

En virtud de lo anterior, esta DGGIMAR no localizó la información solicitada, por lo que de conformidad con el artículo 141 de la LFTAIP, la información resulta **inexistente**.

Con base a los razonamientos de hecho y de derecho expuestos en los Considerandos que anteceden, la DGGIMAR informo que en los documentos que obran en sus archivos, no se tiene información ni documentos que den cuenta del último informe sobre el uso y destino de los residuos peligrosos importados por la empresa ENERTEC EXPORTS, S. DE R.L. DE C.V.,

En tal virtud, este Comité de Transparencia analizó la **INEXISTENCIA** de la información y concluye que no es materialmente posible proporcionar el último informe sobre el uso y destino de los residuos peligrosos importados por la empresa ENERTEC EXPORTS, S. DE R.L. DE C.V., asimismo, hace constar que la **DGGIMAR** no cuenta con la información relativa a la solicitud, además elaboró el **ACTA DE HECHOS** mediante la cual acreditó los criterios de búsqueda exhaustiva y describió las acciones efectuadas para localizar la información proporcionado el nombre del servidor público responsable; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 13 y 133 de la LFTAIP; 19 y 131 de la LGTAIP; en correlación con el vigésimo séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. - Derivado del análisis lógico jurídico se **CONFIRMA** la declaración de **INEXISTENCIA** de la información señalada en el **Antecedente II**, de



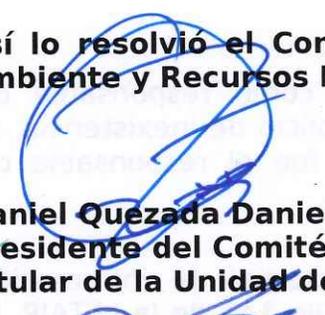
"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria".

RESOLUCIÓN NÚMERO 381/2020 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600314920

conformidad con lo expuesto en el **Considerando IX** de la presente Resolución como lo señala la **DGGIMAR** en el oficio número número **DGGIMAR.710/005453**; lo anterior con fundamento en los artículos 141, fracción II de la LFTAIP y 138, fracción II de la LGTAIP.

SEGUNDO. - Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución a la **DGGIMAR**, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; esto, en términos de los artículos 147 de la LFTAIP y 142 de la LGTAIP.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 16 de diciembre de 2020.


Daniel Quezada Daniel
Presidente del Comité de Transparencia y
Titular de la Unidad de Transparencia


José Luis Torres Contreras
Integrante del Comité de Transparencia y
Director General de Recursos Materiales, Inmuebles y Servicios


Víctor Manuel Muciño García
Integrante del Comité de Transparencia y
Titular del Órgano Interno de Control en la Semarnat